

**INFORME SECRETARIAL.** En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez la presente demanda procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas Cundinamarca y radicado en este Despacho bajo el No. 255924089001 **202200063** 00, demandante **GERARDO SALGUERO ACOSTA** contra **HEREDEROS y/o PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS DE JOSE ANTONIO SALGUERO SIERRA**, pendiente para calificar. Sírvase proveer.



**ANA ELIA HERRERA LOZANO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La demanda fue radicada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas y según el acta de reparto del 24 de octubre de 2022 le correspondía al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas Cundinamarca, siendo radicada en ese despacho bajo el No. 253204081001202200211 00, la cual con auto del 28 de octubre de 2022 fue rechazada *“por razón del territorio, toda vez que el numeral 7 del Art. 28 del C. G.P. establece que el competente para conocer los procesos de declaración de pertenencia, será de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.”*

Encuentra el Juzgado que la abogada SILUID TELLEZ ARIZA, apoderada de GERARDO SALGUERO ACOSTA instauró demanda de pertenencia contra HEREDEROS y/o DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO SALGUERO SIERRA.

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. Dentro del Libelo de la demanda, sus hechos y pretensiones siempre está manifestando, que dispone de 3.5 fanegadas del predio de mayor extensión denominado “LA BARAJA” ubicado en la vereda Verbena del municipio de Quebradanegra Cundinamarca, el que se identifica con matrícula inmobiliaria No 162-20902 de la oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, predio que pretende en pertenencia por *Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio*, se desconoce el área total del predio de mayor extensión así mismo no está especificado que terreno queda al desmembrar las 3.5 hectáreas. (Numeral 4 art 82 C.G.P.) **CORRIJA Y ACLARE**

2. **ALLEGUE** la Escritura pública número 265 del 3 de agosto de 1970 de la Notaría Única de Villeta de Rico Sánchez Pedro a Salguero Sierra José Antonio a fin de obtener claridad respecto de área linderos y demás actuaciones que ofrezcan claridad al Despacho en la historia que ha tenido el predio
3. **APORTE** el CERTIFICADO CATASTRAL DE AVALUÓ DEL PREDIO, expedido por la autoridad competente esto es, por la Agencia Catastral de Cundinamarca o en su defecto, el certificado de avaluó de la Secretaría de Hacienda y Tesorería de Quebradanegra Cundinamarca del bien pretendido en pertenencia. Téngase en cuenta que de acuerdo con el numeral 9 del C.G.P., la cuantía en esta clase de asuntos es de vital importancia, pues con ella se establece en primera instancia la competencia del juez para conocer del proceso, y en segunda instancia, el trámite a impartir (sea de mínima, menor o mayor cuantía).
4. **APORTE** los *planos geo referenciados en formato digital (SHAPE FILE)*; si bien el numeral 5 del artículo 375 y artículo 82 del Código General del Proceso no indica taxativamente allegar como requisito dicho plano del predio a usucapir, l, en asuntos de similar naturaleza, adelantados en este Estrado Judicial, se ha hecho la siguiente observación: “... *para garantizar que los procesos de prescripción adquisitiva del dominio de bienes rurales no se vean suspendidos, se solicita la información de planimetría del predio demandado en pertenencia, para realizar un cruce de información catastral que permita determinar sus colindancias, ubicación, afectaciones y antecedentes jurídicos, (...) y con el fin de generar ante los despachos judiciales elementos materia de valoración, es conveniente allegar los planos geo referenciados en formato digital (SHAPE FILE)...En ese sentido se hace necesario que el despacho judicial que avoque conocimiento de la solicitud de pertenencia, allegue el levantamiento planimétrico a la Agencia, basado en cartografía oficial con coordenadas **magna-sirgas** que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados.*” Lo anterior para evitar decisiones nugatorias en contravía de los intereses de los accionantes. **SE REITERA** no se exige como causal de admisión e inadmisión, sino que resulta necesario para realizar el recorrido en la inspección judicial a fin de ofrecer claridad respecto de lo que se pretende.

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P.<sup>1</sup>

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra*,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **SILUID TELLEZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.564.663 expedida

---

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022

en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97402 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder conferido anexo a la demanda de acuerdo con lo expuesto en el numeral primero de esta providencia. En lo sucesivo, evitar realizar enmendaduras o escritos mixtos (en computador y letra con lapicero), con el fin de evitar confusiones, esto, teniendo en cuenta que los correos electrónicos en el poder están escritos con lapicero.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda de división material de mínima cuantía, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea subsanada la irregularidad descrita, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA**

YGB/NAMA

Firmado Por:

**Natalia Andrea Munoz Avila**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Quebradanegra - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b274d5957f12e796371c87eb99ee5ccbfa222d2596744f5d504f9de336516b1**

Documento generado en 24/02/2023 09:10:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**